Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 22 Miércoles, 21 de febrero de 2024

Pág. 676

EL BURGO DE OSMA - CIUDAD DE OSMA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 19 de Diciembre de 2023 de este Ayuntamiento sobre la "MODIFICACIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE EL BURGO DE OSMA-CIUDAD DE OSMA", cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PUBLICAS ", que se regirá por las presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local a que se refiere esta Ordenanza, en beneficio particular, siempre que se trate de empresas explotadoras de los servicios de agua, gas, electricidad y otra análogas, como también las empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica.

Artículo 4. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

De conformidad con lo establecido en el art. 24.1.c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal. A tal fin las mencionadas empresas, deberán presentar la documentación reseñada en el Real decreto 441/1986, de 28 de febrero y disposiciones que la desarrollen o sustituyan.

Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Pág. 677 Miércoles, 21 de febrero de 2024

Núm. 22



Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Las cuotas de esta tasa que corresponde pagar a Telefónica Española S.A se consideran englobadas en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art 4 de la Ley 15/87, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide junto con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar la licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de iniciarse este aprovechamiento.

Cuando la duración temporal de la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en el que se tendrá en cuenta esta circunstancia.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

Cuando se trata de la tasa que se devenga por aprovechamientos especiales que se prolongan a varios ejercicios, las empresas explotadoras vendrán obligadas a facilitar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año información sobre los ingresos brutos obtenidos en el término municipal del ejercicio inmediato anterior, en los términos fijados en la normativa reglamentaria que regule la materia, a los efectos de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes.:

- 1. El Ayto. practicará una liquidación provisional aplicando el 1.5 % sobre el importe de los ingresos brutos declarados con la facturación realizada dentro del término municipal el año anterior.
- 2. La liquidación a que se refiere el apartado anterior habrá de ser ingresada dentro del mes siguiente al de la liquidación, entre los días 5 o 20, según la notificación de la liquidación se haga en la primera o en la segunda quincena del mes.
- 3. La liquidación definitiva se ha de ingresar el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se determinara mediante la aplicación del porcentaje expresado en el art 5 de esta Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación medida por cada empresa durante el año pasado, y se ha de ingresar la diferencia entre aquel importe y los pagos a cuenta efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayto. se compensara en el primer pago a cuenta o en los sucesivos."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL. -

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma en sesión celebrada el 19 de Diciembre de 2023, elevándose el acuerdo a definitivo al no formularse alegaciones. Entrará en vigor y



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 22 Miércoles, 21 de febrero de 2024

Pág. 678

será de aplicación desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

El Burgo de Osma - Ciudad de Osma, 12 de febrero de 2024. – El Alcalde, Antonio Pardo Capilla 438